



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Meta; veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 50 001 31 05 001 **2021 00294 00**

Accionante: ANA LUCIA LÓPEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

OBJETO:

Es menester precisar que en la presente tutela no se harán anotaciones de referencia, dado que todas las actuaciones, tanto de recibo como de emisión, se han adelantado por el correo electrónico institucional del despacho, las cuales no se han impreso en tanto no estamos yendo al Juzgado, por razón de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda previo recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES:

La gestora del trámite ANA LUCIA LÓPEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, MUNICIPIO DE

VILLAVICENCIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Aduce que aplicó a la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la OPEC 29253 de la Gobernación del Meta, en el cargo de auxiliar administrativo del nivel asistencial, ante lo cual presentó las pruebas escritas obteniendo un resultado de 63.38 y la misma se aprobaba con 65 puntos, motivo por el cual no pudo continuar en la convocatoria.

En consecuencia, presento reclamación al resultado de la prueba escrita, radicado con N°401269577, sustentada en dos puntos: (i) Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba y, (ii) reclamación frente a los resultados obtenidos, solicitando la exhibición de las preguntas junto con su respuesta. Manifiesta que la CNSC le permitió ver el cuadernillo de preguntas junto con las respuestas correctas, de acuerdo a lo considerado por la Universidad Sergio Arboleda. Sin embargo, no dio respuesta sobre el primer punto de la reclamación.

La accionante manifiesta que posteriormente se amplió el plazo para sustentar las reclamaciones, por lo que presento nuevamente reclamación el 07 de julio de 2021, con radicado N°406019167 y 401269576 reiterando los dos puntos descritos anteriormente. El 30 de julio del 2021 obtuvo respuesta a la reclamación, pero solo se pronunciaron de fondo sobre los resultados obtenidos en la prueba, a lo demás no se le dio contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de agosto de 2021; en dicho proveído, de igual modo se ordenó vincular a las siguientes entidades: (i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), (ii) UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA, (iii) MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, los cuales concurrirán a este trámite a través de sus representantes legales.

Respecto a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, no fue viable acceder al decreto de la misma, como quiera que el decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediables, y el despacho en la etapa de admisión de la acción no tenía los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida provisional, debido a que no se encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección del derecho de petición incoado por la accionante no pueda esperar el trámite preferente de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso para la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II.

RESPUESTAS EMITIDAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS:

1. Contestación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se pronunció el asesor jurídico de Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitando se declare improcedente la acción de tutela, en razón a los siguientes argumentos: La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva

de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

Manifiesta que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales y comportamentales, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Señala que, en el presente caso, es necesario indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Entre las pruebas aportadas por la accionada en la contestación de la acción de amparo, se tiene el informe técnico de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por Alejandro Umaña, coordinador general convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II. En el cual, la Universidad Sergio Arboleda, se pronuncia respecto a la etapa de pruebas escritas que, de acuerdo con las pretensiones del aspirante, y se resalta lo siguiente: (Folios 04 y 05 del Informe técnico)

´´ Atendiendo a la reclamación tras el acceso del aspirante, mediante oficio de radicado RECPET2-1634 del 30 de julio de 2021, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta sobre las inquietudes atinentes a la prueba, como el accionante puede corroborar en la respuesta señalada a través del Sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Sin detrimento de lo anterior, es menester resaltar que la accionante en su reclamación hace alusión a un distractor que tuvo sobre las 11:30 de la mañana. Sin embargo, se verificó la hoja de novedades del salón en donde se encontraba el accionante, y en ningún momento se registró por parte de ninguno de los asistentes inconveniente alguno. Así las cosas, si los aspirantes no utilizan los medios que se les proporcionan para tener una prueba escrita con un feliz término, esta delegada no tiene fundamentos para corroborar lo ocurrido y en consecuencia asume que la jornada fue exitosa. Se recuerda que el formato de novedades está a disposición de los aspirantes para cualquier inquietud o novedad que se genere en el desarrollo de la jornada, día en el que todos pueden exigir que sea cumplido el horario estipulado y que no exista inconveniente alguno que impida la concentración del aspirante, tal y como lo establecen las GUIAS DE ORIENTACION AL ASPIRANTE, documento que todos deben leer y que está a disposición de público en la página de la CNSC.

En ese orden de ideas, al no haber documento escrito por parte del accionante y al no haber recibido queja similar por parte de otro aspirante, esta delegada da por hecho que la jornada fue exitosa, sin embargo, se resalta que la situación se ha de tener en cuenta para que no ocurra y en tal medida los aspirantes no tengan distractores. Es importante resaltar que, el accionante NO superó las pruebas escritas y en consecuencia solicita una nueva prueba, situación que se ninguna manera puede ocurrir en razón a que transgrediría el principio de IGUALDAD por el cual se rige la convocatoria, aun mas, cuando pone en conocimiento a esta delegada, una supuesta distracción ocurrida en la prueba de llevada a cabo en el mes de marzo y de la cual no hay registro alguno.”

2. Contestación emitida por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Se manifestó la directora jurídica y apoderada de la Universidad Sergio Arboleda, indicando que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto solicita:

1. Se declare la carencia actual del objeto.
2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.
4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

Lo anterior lo sustenta con los siguientes argumentos: la CNSC publicó en su página web el 01 de marzo de 2021 que, los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que, a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021.

Luego entonces, se identificó que el accionante ASISTIÓ a la jornada de aplicación de pruebas escritas. El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 63,83 NO APROBÓ.

Verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante registró reclamación INICIAL frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio, fecha dispuesta para tal jornada, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, tal y como se publicó en la página de la CNSC.

Se verificó que la accionante fue citada a la jornada de acceso de pruebas escritas

el pasado 4 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la ciudad de VILLAVICENCIO, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó, información que puede ser verificada por la accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña. Una vez revisado el listado de asistencia, se encuentra que ASISTIÓ al acceso al material de la prueba escrita, y complementó la reclamación inicial, con información particular y concreta de la prueba presentada.

Atendiendo a la reclamación tras el acceso del aspirante, mediante oficio de radicado RECPET2-1634 del 30 de julio de 2021, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta sobre las inquietudes atinentes a la prueba, como la accionante puede corroborar en la respuesta señalada a través del Sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Es importante resaltar que, la accionante NO superó las pruebas escritas y en consecuencia solicita una nueva prueba, situación que se ninguna manera puede ocurrir en razón a que transgrediría el principio de IGUALDAD por el cual se rige la convocatoria.

Se reitera que, dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba Escrita adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el Proceso de Selección.

3. Contestación emitida por EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Se pronunció el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita negar el amparo solicitado y expone que la Gobernación del Meta, no ha participado en los hechos que origina la presente acción, por ende, la asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de todas las etapas de desarrollo y

ejecución de la convocatoria, como quiera que se trata de una facultad expresa de la CNSC.

4. Contestación emitida por aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1342 de 2019 II

En su intervención el aspirante identificado como GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR, en su condición de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1342 de 2019 II-(MALAMBO), en la OPEC 113640, en su escrito manifiesta que La situación acaecida en este proceso de selección, están revestidas de claras violaciones a los derechos como: El debido proceso, buena fe, publicidad, axiomas que hacen parte de las reglas del concurso de méritos: La Universidad Sergio Arboleda, aplicó preguntas en el examen escrito diferentes a las funciones del cargo al que se concursa, algunos ítems están por fuera de los parámetros establecidos en la guía de orientación al aspirante, versaron sobre temáticas de eventos, logística, proveedores, suministro de insumos, del sector construcción, industrial. Desconocieron que trabajamos para una Alcaldía Municipal del nivel territorial.

Lo anterior no permitió demostrar las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo. Generando una discriminación negativa hacia el grupo de personas inscritas. Adjunta como evidencia otra acción de tutela instaurada por un aspirante de la de la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo - Opec 113638, Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, y un escrito de reclamaciones presentado en su nombre ante la accionada CNSC.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico.

¿La CNSC, la Universidad Sergio Arboleda, ¿y el Municipio de Villavicencio han vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición de la accionante ANA LUCIA LÓPEZ?

2. Fundamento Jurídico.

El amparo constitucional contemplado en la norma superior respecto a la Acción de Tutela, refiere a la facultad que tienen todas las personas para acudir ante los Jueces de la República, a efectos de obtener una pronta y concreta solución cuando existen motivos fundados de los cuales pueda inferirse violaciones o amenazas a derechos fundamentales, derivadas de la acción u omisión de autoridades públicas o eventualmente particulares, siempre que no exista otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de haberlo, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Fundamento Jurisprudencial

4.1 Procedencia de la acción constitucional de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela*", quien sienta amenazado o vulnerado un derecho fundamental puede recurrir ante cualquier juez de la República, en todo momento y lugar, con el fin obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, y en este sentido proteger los derechos fundamentales que puedan verse vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En razón al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela su procedencia requiere que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, N° 76001-23-33-000-2016-00984-01, p.8 y 9, 2016).

4.2 Igualdad en el concurso de méritos

Sobre esta materia la Corte Constitucional en sentencia SU - 133 de 1998, se refirió al concurso de méritos como:

“El mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley´´.

Lo anterior evidencia que, por mandato constitucional, por regla general los empleos de carrera administrativa son otorgados a través de concurso de méritos en aras de garantizar la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que el cargo sea ocupado por aquella persona que objetivamente cumpla las condiciones requeridas y este mejor calificado para el desempeño de las funciones propias del cargo.

4.3 Del derecho fundamental de petición

Sobre este punto es menester poner de presente lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T- 908 del 2014:

´´El artículo 23 de la Constitución Política establece en: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De lo anterior se desprende que este derecho fundamental cuenta con dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo´´.

Por otra parte, se indica en la citada sentencia que *´´del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros´´*

De manera que la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

4.4 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2015² ha señalado que “el hecho superado se debe entender en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de si se produjo la satisfacción o no de lo solicitado en la tutela. Sí, por ejemplo, lo pretendido en la tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente a la sentencia de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado porque simplemente desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional indico en sentencia T-169 de 2019, lo siguiente:

² Sentencia T-206 de 2015

La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: *i)* por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; *ii)* por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, *iii)* cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso concreto.

Ana Lucia López, pretende que su derecho fundamental de petición sea amparado, y en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda dar respuesta de fondo a la petición presentada en lo referente al primer punto de la misma, consistente según se extrae de la reclamación al resultado de la prueba escrita, radicado con N°401269577, en *(i) Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba.*

La accionante aplicó a la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo de la Gobernación del Meta, el empleo ofertado con el código OPEC N°29523, en el cargo de auxiliar administrativo del nivel asistencial.

Presento la prueba de conocimientos y psicotécnica, cuyo resultado es el único requisito para continuar en el concurso. El resultado obtenido en la prueba de conocimientos correspondió a 63.38 puntos y la misma se aprobaba con 65 puntos, motivo por el cual fue excluida de continuar en la convocatoria.

En consecuencia, presento reclamación al resultado de la prueba escrita, radicado con N°401269577, sustentada en dos puntos: (i) Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba y, (ii) reclamación frente a los resultados obtenidos, solicitando la exhibición de las preguntas junto con su respuesta. Manifiesta que la CNSC le permitió ver el cuadernillo de preguntas junto con las respuestas correctas, de acuerdo a lo considerado por la Universidad Sergio Arboleda. Sin embargo, no dio respuesta sobre el primer punto de la reclamación.

La accionante manifiesta que posteriormente se amplió el plazo para sustentar las reclamaciones, por lo que presento nuevamente reclamación el 07 de julio de 2021, con radicado N°406019167 y 401269576 reiterando los

dos puntos descritos anteriormente. El 30 de julio del 2021 obtuvo respuesta a la reclamación, pero solo se pronunciaron de fondo sobre los resultados obtenidos en la prueba, a lo demás no se le dio contestación.

La accionada CNSC, manifiesta que resulta improcedente en este caso la acción de tutela, toda vez, NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

Por otra parte, señala que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales y comportamentales, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Evidencia este despacho que La Comisión Nacional del Servicio Civil, aporó en su contestación a la acción constitucional, un informe técnico de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por Alejandro Umaña, coordinador general convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II. Mediante el cual la

Universidad Sergio Arboleda, se pronuncia respecto a la etapa de pruebas escritas que, de acuerdo con las pretensiones del aspirante, y se resalta lo siguiente: (Folios 04 y 05 del Informe técnico)

Atendiendo a la reclamación tras el acceso del aspirante, mediante oficio de radicado **RECPET2-1634 del 30 de julio de 2021**, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta sobre las inquietudes atinentes a la prueba, como el accionante puede corroborar en la respuesta señalada a través del Sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Sin detrimento de lo anterior, es menester resaltar que la accionante en su reclamación hace alusión a un distractor que tuvo sobre las 11:30 de la mañana. Sin embargo, se verificó la hoja de novedades del salón en donde se encontraba el accionante, y en ningún momento se registró por parte de ninguno de los asistentes inconveniente alguno. Así las cosas, si los aspirantes no utilizan los medios que se les proporcionan para tener una prueba escrita con un feliz término, esta delegada no tiene fundamentos para corroborar lo ocurrido y en consecuencia asume que la jornada fue exitosa. Se recuerda que el formato de novedades está a disposición de los aspirantes para cualquier inquietud o novedad que se genere en el desarrollo de la jornada, día en el que todos pueden exigir que sea cumplido el horario estipulado y que no exista inconveniente alguno que impida la concentración del aspirante, tal y como lo establecen las GUIAS DE ORIENTACION AL ASPIRANTE, documento que todos deben leer y que está a disposición de público en la página de la CNSC.



Y continua dicho informe en los siguientes terminos:

“ En ese orden de ideas, al no haber documento escrito por parte del accionante y al no haber recibido queja similar por parte de otro aspirante, esta delegada da por hecho que la jornada fue exitosa, sin embargo, se resalta que la situación se ha de tener en cuenta para que no ocurra y en tal medida los aspirantes no tengan distractores.

Es importante resaltar que, el accionante NO superó las pruebas escritas y en consecuencia solicita una nueva prueba, situación que se ninguna manera puede ocurrir en razón a que transgrediría el principio de IGUALDAD por el cual se rige la convocatoria, aun mas, cuando pone en conocimiento a esta

delegada, una supuesta distracción ocurrida en la prueba de llevada a cabo en el mes de Marzo y de la cual no hay registro alguno.

Se reitera que, dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba Escrita adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el Proceso de Selección.”

ANA LUCIA LOPEZ.pdf  Abrir con Documentos de Google



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

En ese orden de ideas, al no haber documento escrito por parte del accionante y al no haber recibido queja similar por parte de otro aspirante, esta delegada da por hecho que la jornada fue exitosa, sin embargo, se resalta que la situación se ha de tener en cuenta para que no ocurra y en tal medida los aspirantes no tengan distractores.

Es importante resaltar que, el accionante NO superó las pruebas escritas y en consecuencia solicita una nueva prueba, situación que se ninguna manera puede ocurrir en razón a que transgrediría el principio de IGUALDAD por el cual se rige la convocatoria, aun mas, cuando pone en conocimiento a esta delegada, una supuesta distracción ocurrida en la prueba de llevada a cabo en el mes de Marzo y de la cual no hay registro alguno.

Se reitera que, dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba Escrita adicionalmente generaría un **despliegue logístico y organizacional adicional** al proyectado **lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público** que se destinó para el Proceso de Selección.

Es importante resaltar el 14 de marzo a través de un protocolo de seguridad establecido para el manejo del material de la prueba escrita fue dado a conocer el contenido de cada uno de los cuadernillos a los aspirantes presentes a mencionada prueba, por tanto, las pruebas escritas que tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos a hoy son de conocimiento para los asistentes a la jornada.

Página 5 de 6

Por otro lado, la Universidad Sergio Arboleda en su contestación a la acción de tutela, manifiesta que verificado el Sistema SIMO se encuentra que la accionante registró reclamación INICIAL frente a los resultados de la prueba y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba. Se verificó que la accionante fue citada a la jornada de acceso de pruebas escritas el pasado 4 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la ciudad de VILLAVICENCIO, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo

solicitó, información que puede ser verificada por la accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña. Una vez revisado el listado de asistencia, se encuentra que ASISTIÓ al acceso al material de la prueba escrita, y complementó la reclamación inicial, con información particular y concreta de la prueba presentada.

Atendiendo a la reclamación tras el acceso del aspirante, mediante oficio de radicado RECPET2-1634 del 30 de julio de 2021, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta sobre las inquietudes atinentes a la prueba, como la accionante puede corroborar en la respuesta señalada a través del Sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

De la intervención realizada por el aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1342 de 2019 II-(MALAMBO), en la OPEC 113640 identificado como GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR, en su escrito manifiesta que la situación acaecida en este proceso de selección, están revestidas de claras violaciones a los derechos como: El debido proceso, buena fe, publicidad, axiomas que hacen parte de las reglas del concurso de méritos. Adjunta como sustento reclamaciones presentado en su nombre ante la accionada CNSC, y una acción de tutela instaurada por un aspirante de la de la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo - Opec 113638, Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, identificado como RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO, de dicha acción constitucional correspondió el conocimiento al Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad. Sin embargo, no se logra extraer nada en relación al caso bajo estudio de la señora ANA LUCIA LÓPEZ.

Sobre la respuesta de la Gobernación del Meta, se tiene que no ha participado en los hechos que origina la presente acción, en razón a que la CNSC, es la entidad responsable de todas las etapas de desarrollo y ejecución de la convocatoria en mención.

El despacho observa que, de acuerdo al anterior informe técnico, se encuentra el pronunciamiento respecto al primer punto de la petición, que consistía según se extrae de la reclamación al resultado de la prueba escrita, radicado con N°401269577, *“(i) Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba”*. Dicho informe técnico rendido en medio del trámite de la presente acción de tutela permite dilucidar que la accionada Universidad Sergio Arboleda dio respuesta de fondo al punto descrito como *“(i) Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba”*, configurándose de esta manera la figura de carencia actual de objeto.

De manera que en este estado, el despacho no evidencia alguna vulneración al derecho de petición, pues la solicitud de la tutelante fue satisfecha con dicho informe técnico que se pronuncia sobre las presuntas irregularidades durante el desarrollo de la prueba, en este sentido existe ya respuesta de fondo, independientemente a si el sentido de la respuesta es favorable o no a los intereses de la accionante, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia citada en la presente providencia *“la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente”*.

Por todo lo anterior deviene improcedente el amparo constitucional aquí exigido por estar acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, concluye este Despacho NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo pretendido por la titular de esta acción constitucional ANA LUCIA LÓPEZ, al declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, con base en la parte motiva de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela del derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA LUCIA LÓPEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, DESVINCULAR a La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Sergio Arboleda, y la Gobernación del Meta, Municipio de Villavicencio, del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales que intervinieron en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

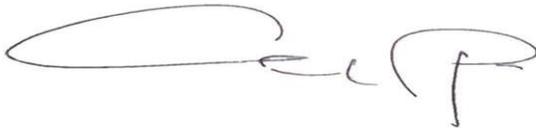
CUARTO: ORDENAR la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que publiquen por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, este fallo en el portal Web del Concurso, para efectos de notificación a los terceros interesados.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA REMITASE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION Y CUMPLASE.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'A', 'C', 'P', and 'P'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ.